



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181432

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Registro núm.: 185/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don Angel Ituero García.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo
Civil de la Audiencia Territorial
de las Palmas de Gran Canaria de 31
de diciembre de 1987 en apelación
de juicio ejecutivo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Angel Ituero García.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Santos de Gandarilla Carmona, en nombre y representación de don Angel Ituero García, por escrito de 3 de febrero de 1988, que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia de Madrid el mismo día, y en este Tribunal el día 5 del mismo mes, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de las Palmas de Gran Canaria de 31 de diciembre de 1987, dictada en apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicha Capital de 20 de febrero de 1985, recaída en juicio ejecutivo.

Segundo.- De la demanda se deducen los siguientes



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0181433

hechos. El Banco Español de Crédito interpuso demanda de juicio ejecutivo de una póliza de crédito contra don Angel Ituero García y su esposa, póliza de la que ambos eran fiadores solidarios en compañía de cinco personas más.

La oposición a la demanda se fundamento básicamente en la invocación de los motivos de nulidad previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 1467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin reconocer, pues, la póliza objeto de ejecución por no corresponder con la firmada en su día. El demandante en amparo solicitó como diligencia para mejor proveer una prueba pericial química para demostrar la nulidad de la citada póliza, que fue rechazada por providencia de 29 de enero de 1985 por no haber sido solicitada en el término probatorio concedido al efecto.

Dictada sentencia el 20 de febrero de 1985, don Angel Ituero García, la recurre en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de las Palmas de Gran Canaria. El recurrente solicitó de la Sala la realización de la prueba pericial en términos similares a la pretensión de instancia, denegándose dicha petición por Auto de 5 de febrero de 1986. Por sentencia de 31 de diciembre de 1987, la citada Sala desestimó el recurso de apelación.

Tercero..- El demandante de amparo fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

La Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de las Palmas de Gran Canaria ha vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución produciendo indefensión



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.
0 0181429

por no dictarse una resolución fundada en derecho al no aplicar los preceptos procesales y vulnerar normas mercantiles.

Asimismo se ha vulnerado a juicio del demandante el artículo 24.2 de la Constitución denegándose la prueba solicitada cuyo resultado pudo haber sido de gran trascendencia para la litis, máxime en un juicio sumario y especial como es el ejecutivo.

Cuarto.- Por providencia de 18 de abril de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto las posibles causas de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial, posible extemporaneidad de la demanda y falta de contenido constitucional de la misma, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La parte recurrente a su escrito de alegaciones acompaña certificación de la fecha de notificación de la Sentencia. En el mismo sostiene que ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial e insiste en el contenido constitucional de la demanda por cuanto la resolución recurrida le ha dejado indefenso al denegarle la práctica de una prueba pericial de vital importancia para la resolución de la litis, pues demostraría el vicio de nulidad del título ejecutivo.

El Ministerio Fiscal estima no justificada la presentación en plazo de la demanda, que no concurre la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.a) ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y que la demanda carece de contenido constitucional porque las violaciones que el actor imputa a las resoluciones judiciales no tienen fundamento alguno. Se ha dictado una resolución fundada en derecho y la

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

prueba se solicitó en momento procesal en que no podía hacerse, por haber transcurrido el plazo para su proposición al encontrarse el proceso en el momento anterior a la vista o a dictar Sentencia, lo que denota la falta de actividad del actor al no haber propuesto la prueba en el momento procesal adecuado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El solicitante de amparo ha justificado la presentación de la demanda dentro de plazo. Sin embargo se comprueba la falta de agotamiento de la vía judicial que impone el artículo 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en cuanto a lo que se refiere a la denegación de la prueba pericial solicitada. Dicha denegación se produce en el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran de Canaria de 5 de febrero de 1986. La remisión que el artículo 899 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hace al artículo 867 del mismo cuerpo legal, abre la posibilidad del recurso de súplica ante la propia Sala contra la denegación de esa prueba, sin que en las normas específicas del juicio ejecutivo exista excepción a esa regla general. La no interposición del citado recurso ha privado además al Tribunal de la posibilidad de valorar en aquel momento la existencia de una violación del derecho fundamental del artículo 24.2 de la Constitución y, en su caso, repararla.

Segundo.- Dos son las vulneraciones del artículo 24 de la Constitución que denuncia el demandante. La primera de ellas, en relación con el número primero de dicho artículo, es la de indefensión "al no dictarse una resolución fundada en derecho". Esta alegación es manifiestamente infundada, y ni siquiera se reitera en el escrito de alegaciones donde el citado número se pone ya en conexión con la denegación de la prueba. Como el Ministerio Fiscal destaca, frente a la pretensión de nulidad del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.
0 0181424

título ejecutivo el Tribunal ha respondido de manera detallada y ha rebatido los defectos alegados razonadamente, fundándose en la normativa reguladora de los títulos ejecutivos, interpretada y aplicada, mediante el proceso de subsunción lógica al supuesto de hecho, sin pueda ni deba este Tribunal entrar en la valoración de su corrección al no existir violación alguna de derechos fundamentales. Carece de trascendencia constitucional el que el razonamiento judicial no coincida con la tesis mantenida por el recurrente.

Tercero.- En relación con la violación del artículo 24.2 de la Constitución por la denegación de prueba pericial solicitada, ha de decirse que tal imputación carece de todo fundamento. Resulta claro que la motivación de la decisión del Auto que denegó la prueba, motivó su decisión al afirmar que no consta que la querella por falsedad intentada por el ahora recurrente "fuese admitida". Ello significa que el Tribunal entendió como inconsistente la presunta falsedad del anexo de la póliza de crédito, entendiendo como justificación suficiente la negativa del órgano judicial penal a la admisión de una querella al respecto. Con ello ha cumplido con la necesaria fundamentación y motivación exigible en las decisiones judiciales de esta naturaleza.

Por otro lado, la razón principal de la falta de admisión de la prueba en la primera instancia, como subraya el Ministerio Fiscal, se justificó, lo que es razón suficiente por haberse solicitado fuera de plazo, lo que demostraría también una falta de diligencia del actor.

Por su parte el Tribunal que entendió el recurso de apelación rechazó la prueba pericial nuevamente propuesta por no ajustarse a la legislación procesal vigente, al no darse ninguno



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.

0 0181426

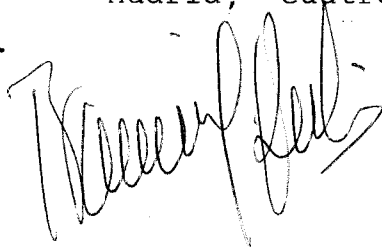
de los supuestos en los que cabe la realización de pruebas en la apelación, extremo que corresponde valorar al Tribunal.

Finalmente de las resoluciones judiciales se deduce que la decisión de instancia contó con suficientes elementos fundadores, lo que permite despejar también cualquier atisbo de violación del artículo 24.2 de la Constitución, y ello sin perjuicio de lo que en su momento puedan los Tribunales ordinarios decir al respecto dada la especial naturaleza del juicio ejecutivo que deja abierta la posibilidad de promover la misma cuestión en el juicio ordinario correspondiente .

La demanda incurre, en consecuencia, en la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.


Antonio López





